

las cantidades que anualmente se consignarán para dicho objeto en el presupuesto general de gastos del Estado.

Art. 3.º En lo sucesivo la Junta de Clases concederá las pensiones á que se refieren los arts. 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad en vista del expediente que se formará y resolverá por el ministerio de la Gobernación.

Palacio del Senado 31 de Mayo de 1897.—*Manuel Iglesias y Diaz.*“

Muchos senadores y diputados han dirigido ruegos al Gobierno para que los artículos citados de la ley de Sanidad se cumplan; pero en los treinta y cuatro años últimos ningún representante del país hizo uso de su iniciativa parlamentaria para presentar una proposición encaminada á fin tan noble. Por eso merece gratitud el Sr. Iglesias, tanto más cuanto que la semilla por él ahora arrojada germinará con más ó menos lozanía, pero seguramente ha de ofrecer, y así al menos lo esperamos, algún fruto á los facultativos inutilizados y á las desgraciadas familias de los que fallecieron en época de epidemias mortíferas prestando á los pueblos los servicios más estimables y por todo extremo dignos de recompensa “—(De *La Farmacia Española*)

Ambos proyectos merecen por completo los plácemes de la clase médica.

Nos permitiremos, sin embargo, decir algo referente al primero.

El artículo 4.º de este proyecto de ley tiende manifiestamente á la modificación del Código penal en el sentido de que las infracciones que hoy día son consideradas como faltas constituyan delitos, que es la reforma reclamada por los colegios. y la clase.

Lo verdaderamente eficaz y práctico hubiera sido que dicha proposición hubiese resuelto la doctrina que constituye el fondo de dicho artículo, esto es, dicha modificación del Código, de una manera clara y franca.

Sin embargo comprendemos, que no siempre es posible conseguir lo que se desea, aún cuando sea justo y útil, y que solo en oportunas ocasiones debe plantearse la resolución de importantes problemas.

Por esto el Dr. Iglesias, con suma intención, intenta resolver de una manera indirecta y *diplomática*, problema tan difícil. Por esto la proposición de tan eminente compañero á pesar de reflejar el talento de su autor, parece ser la repetición de disposiciones vigentes y no aparenta la trascendencia que tiene.

Respecto al artículo 1.º recordaremos que son varias las leyes, Reales Ordenes, y Circulares que apelan al celo de los Gobernadores y de los Subdelegados, para combatir el intrusismo, sin que dichas disposiciones hayan producido jamás resultado alguno.

La corrección de que trata el artículo 3.º tampoco constituye novedad alguna, puesto que se halla ya consignada en la Real